

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00095-00

Accionante: GUILLERMO ENRIQUE BALLESTEROS TIBAKUIRA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00095-00
Accionante: GUILLERMO ENRIQUE BALLESTEROS TIBAKUIRA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad:
El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GUILLERMO ENRIQUE BALLESTEROS TIBAKUIRA** quien actúa en nombre propio, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica el accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Aduce el accionante, invocando los artículos 23 y 86 de la C.N. que ha venido solicitando a la Unidad de Victimias el pago de las ayudas humanitarias, que no le han sido pagadas la indemnización por desplazamiento forzado que corresponde a 40 S.M.M.L.V , ni de sector productivo, generación de ingresos, subsidio de salud, subsidio de alimentación, subsidio de educación, prorrogas, turnos y demás, tampoco le han pagado la reparación integral que corresponde a \$ 180.000.000 indicando que no se le ha dado una respuesta de fondo y no se le ha brindado una solución concreta, lo que le ha causado un daño irremediable al igual que aduce que le han causado daños materiales, morales y psicológicos; por lo que solicita sea entregada por escrito orden de pago. Igualmente manifiesta que le notificaron una resolución, pero no le han realizado pago alguno y los requiere de forma inmediata. Considera que están siendo vulnerados también los derechos a la igualdad, al debido proceso, mínimo vital, vivienda digna, educación y conexos. Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes pretensiones:

- Que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción;
- Se exhorta a los accionados para que realicen el pago de las ayudas humanitarias que corresponden: al sector productivo, generación de ingresos, subsidio de salud, subsidio de alimentación, subsidio de educación, turnos completos y prorrogas; que manifiesta, no han sido pagados de forma completa desde el año 2.016 hasta la fecha;
- El pago de la indemnización por desplazamiento forzado que corresponde a \$36.000.000 más la reparación integral que corresponde a \$180.000.000.

II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de amparo, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiestan que efectivamente el señor Guillermo Enrique Ballesteros se encuentra incluido en el registro único de víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que al conocer sobre la acción de Tutela se notificó una respuesta al accionante bajo radicado 202272011441031 del 04 de mayo de 2022, como obra prueba en los anexos.

Consideran que no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta que se profirió la **Resolución N° 04102019-172915- del 21 de diciembre de 2019** “*por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa*” y mediante la comunicación N° 202272011441031 del 04 de mayo de 2022 se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se indicó la resolución de suspensión de las ayudas humanitarias y además se le informó sobre proyecto productivo y de vivienda.

En atención a la solicitud de entrega de **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, se permiten informar que fue atendida de acuerdo a la estrategia denominada “proyecto de identificación de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015 y de acuerdo a ese análisis se expidió la **resolución N° 0600120160140074 de 2016** “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” la cual fue notificada, y otorgaron un mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

En relación al reconocimiento de **indemnización administrativa** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aducen que resolvieron la solicitud mediante comunicación N° 202272011441031 del 04 de mayo de 2022, y que profirieron la Resolución N°. 04102019-172915 - del 21 de diciembre de 2019 y después de su notificación el accionante contó con diez (10) días para interponer recurso de reposición y apelación, no evidenciaron recurso alguno por lo que quedó en firme la decisión en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización, con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización. Al hacer la aplicación para determinar este orden de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2.021, concluyeron que NO es procedente materializar la entrega de la medida de

indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por lo que procederán a aplicar nuevamente el método técnico de priorización el 31 de Julio de 2.022.

La Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que, como resultado del proceso de medición, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, validaron que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a 10 años con respecto a la fecha de solicitud, por lo que concluyeron que los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de subsistencia mínima. Por lo anteriormente expuesto solicitan que sean negadas las pretensiones invocadas por el accionante

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

4.2. Problemas Jurídicos.

- ¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?
- ¿Se vulneran los derechos de petición, a la igualdad, al debido proceso, mínimo vital, vivienda digna, educación y conexos, por parte de la accionada?

4.3. Fondo del Asunto.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de los principios de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera excepcional y subsidiaria, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere

interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)”.

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al Principio de Subsidiariedad, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados, pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios

judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

4.4. Caso Concreto

El asunto planteado en la acción de Tutela que es motivo de estudio de este Despacho, es de relevancia constitucional en razón a que se alega la lesión al derecho de petición, a la igualdad, al debido proceso, mínimo vital, vivienda digna, educación y conexos por parte de la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV*, dentro de las actuaciones administrativas surtidas, al no realizar el pago de las ayudas por atención humanitaria, ni la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

A juicio de este Despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de la accionada, *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV* y del material probatorio obrante dentro del plenario, no se observa vulneración alguna por parte de esta, toda vez que es claro que la accionada, en primera medida incluyó al accionado en el registro único de víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, igualmente en ocasión a la solicitud de entrega de atención humanitaria, profirió Resolución N° 0600120160140074 de 2016 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” la cual fue notificada, y otorgaron un mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación, también profirió la accionada profirió la Resolución N° 04102019-172915- del 21 de diciembre de 2019 “por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa” y mediante la comunicación N° 202272011441031 del 04 de mayo de 2022 se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se indicó la resolución de suspensión de las ayudas humanitarias y además se le informó sobre proyecto productivo y de vivienda.

Los actos administrativos mencionados dispusieron notificar al solicitante e informar que podría ejercer los recursos de ley, esto es, el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión, y el recurso de apelación ante la dirección de dicha unidad.

No se evidenció en la presente acción de Tutela que se hubiese interpuesto oportunamente recurso alguno por parte del ciudadano Guillermo Enrique Ballesteros Tibakui, dejando pasar la etapa procesal, trasgrediendo el principio de subsidiariedad que rige la acción de Tutela.

Así las cosas, cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Por lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho, puesto que la parte accionante pretende revivir etapas precluidas.

Sumado a lo anterior, es evidente que la entidad accionada realizó el análisis correspondiente tanto en el procedimiento administrativo para resolver sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria, como de indemnización administrativa y se pronunció frente a cada uno de ellos en los actos administrativos referenciados, observando las reglas procedimentales propias de las actuaciones adelantadas.

Por consiguiente, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, máxime cuando no se interpusieron los recursos pertinentes. Por lo tanto, en caso de que así lo desee el accionante, se deberá acudir a la jurisdicción administrativa a impetrar las acciones judiciales correspondientes.

En estas condiciones y como corolario de lo expuesto, no queda duda que la protección constitucional reclamada en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad, pues no se advierte o se encuentra demostrada la vulneración alegada y en tal medida la misma ha de ser denegada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00095-00

Accionante: GUILLERMO ENRIQUE BALLESTEROS TIBAQUIRA

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV

Asunto: Sentencia de primera instancia

PRIMERO: Denegar la protección constitucional invocada por el señor Guillermo Enrique Ballesteros Tibaquirá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ac60d9c085a3580dd8bad53327ffaedeeb00b0e30ebf6f72e6c578b831fa8**

Documento generado en 12/05/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>